

Decreto 292

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION POR DESEMPEÑO EN
CONDICIONES DIFICILES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 12-DIC-2003 | Fecha Promulgación: 21-AGO-2003

Tipo Versión: Única De : 12-DIC-2003

Url Corta: <http://bcn.cl/2fkv4>



APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFICILES

Núm. 292.- Santiago, 21 de agosto de 2003.- Considerando:

Que, la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación, en su artículo 50 estableció una asignación de desempeño en condiciones difíciles que se pagará a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones docentes en establecimientos educacionales pertenecientes al sector municipal y al sector particular subvencionado que sean calificados de tales;

Que, esta asignación puede alcanzar un monto que represente hasta un 30% de la Remuneración Básica Mínima Nacional;

Que, sin perjuicio de establecer los criterios e indicadores necesarios para determinar este "desempeño en condiciones difíciles", es preciso fijar los grados en que este se dé y su conversión en porcentajes para efectos del pago;

Que, además, es preciso establecer un procedimiento para determinar individualizadamente los establecimientos educacionales que tienen la calidad de "desempeño difícil", determinación que deberá realizarse cada dos años por disposición de la ley, y

Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s. 18.956 y 19.715, decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996 de Educación, artículos 50 y 84; y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1°: Los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en cualquiera de las jornadas de los establecimientos educacionales de los sectores municipal y particular subvencionado que hayan sido declarados de desempeño en condiciones difíciles tendrán derecho a percibir una asignación especial.

Este reglamento determina los grados en que se presentan dichas condiciones en forma particularmente difícil, sus equivalencias en porcentajes de la asignación y los procedimientos correspondientes.

Artículo 2°: La asignación por desempeño en condiciones difíciles podrá alcanzar hasta un 30%, calculada sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional correspondiente.

Artículo 3°: Los establecimientos educacionales podrán ser calificados de desempeño en condiciones difíciles en razón de su ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.

Los criterios que se utilizarán serán los de aislamiento geográfico y ruralidad efectiva determinados por el clima particularmente adverso, la distancia, las dificultades de movilización y comunicación respecto de centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural y la necesidad de que el profesor resida en un ambiente propiamente rural; de particular condición del tipo de la población atendida, determinados según atiendan a alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, a alumnos o comunidades bilingües o biculturales y a alumnos que reúnan condiciones análogas a las anteriores según se especifica en cada caso; y de especial menoscabo determinado especialmente por las dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano.

Los criterios señalados en el inciso anterior, determinados según se especifica, se medirán en la forma que se menciona en los artículos siguientes, de acuerdo a los indicadores que se señalan a continuación:

Criterios	Indicadores
Aislamiento Geográfico y Ruralidad	<ul style="list-style-type: none">a. Distancia a la Ciudad de Referenciab. Tipo y Condiciones de las Vías de Accesoc. Tipo y Frecuencia de Transporte Públicod. Condición de Residencia del Profesore. Número de Docentes y Cursos Combinados Multigrados
Condición de la Población Atendida	<ul style="list-style-type: none">a. Índice de Vulnerabilidadb. Tipo de Alumnos Atendidos por el Establecimientoc. Situación domiciliaria de los alumnos
Especial Menoscabo.	<ul style="list-style-type: none">a. Promedio de Alumnos por Cursob. Tasa de Denuncias de Delitos del Subsector, Cuadrante o Comunac. Índice de Pobreza de la Comunad. Nivel de Dificultad del Acceso al Establecimiento Urbano

TITULO II

Del aislamiento geográfico y ruralidad

Artículo 4º: El aislamiento geográfico y la ruralidad se determinarán utilizando los conceptos de "ciudad de referencia" y "accesibilidad". Para estos criterios los indicadores son los siguientes: "distancia a la ciudad de referencia", "tipo y condiciones de las vías de acceso", "tipo y frecuencia de transporte", "condición de residencia del profesor" y "número de docentes y cursos combinados"

multigrados".

Artículo 5°: El concepto "ciudad de referencia" corresponde a un centro poblado de importancia al que los docentes asisten con mayor frecuencia relativa durante el período escolar debido a requerimientos laborales y administrativos.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente deberá determinar las "ciudades de referencia" para los establecimientos de su región, mediante Resolución fundada dictada en el mes de octubre del año de la postulación.

Artículo 6°: El concepto "accesibilidad" dice relación con el medio de transporte utilizado, su tipo y frecuencia y las condiciones de las vías de acceso y con el aislamiento en general.

Artículo 7°: El indicador "distancia a la ciudad de referencia" señala la cantidad de kilómetros que constituye la distancia total del camino recorrido entre el establecimiento y la ciudad de referencia y su puntaje se asigna de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1

Distancia del establecimiento a la ciudad de referencia	Puntos
Menos de 5 kilómetros	0
5,1 a 25 kilómetros	5
25,1 a 50 kilómetros	10
50,1 a 75 kilómetros	15
75,1 a 100 kilómetros	20
100,1 a 130 kilómetros	25
Más de 130 kilómetros	30

Artículo 8°: El indicador "tipo y condiciones de las vías de acceso" se determina de acuerdo a las características del camino entre el establecimiento y la ciudad de referencia. El grado de dificultad lo establecen, entre otros, el ancho, la sinuosidad, la pendiente, la visibilidad, lo resbaladizo del camino. Su puntaje se asigna a partir de la siguiente tabla:

Tabla N° 2

Tipo y condiciones de las vías de acceso entre establecimiento y ciudad de referencia	Puntos
Camino pavimentado con escasa dificultad	0
Camino no pavimentado o asfaltado con escasa dificultad	6
Camino pavimentado difícil	12
Camino no pavimentado o asfaltado difícil	18
Combinación camino terrestre y no terrestre	24
Sólo vía aérea, marítima o fluvial	30

Artículo 9°: El indicador "tipo y frecuencia de transporte público" dice relación con el medio usado para trasladarse y a la frecuencia de viaje de los sistemas de transportes disponibles para conectar el establecimiento con la ciudad de referencia. Para estos efectos se define el tipo y la frecuencia de transporte de la

siguiente manera:

Restricción horaria menor, cuando la frecuencia sea dos veces al día o más, en ambos sentidos (ida y vuelta entre la ciudad de referencia y el entorno del establecimiento), a lo menos durante los días hábiles.

Mediana restricción horaria, cuando la frecuencia sea al menos dos veces al día en ambos sentidos (ida y vuelta entre la ciudad de referencia y el establecimiento o su entorno), a lo menos durante tres (3) días a la semana.

Alta restricción horaria, cuando la frecuencia no cumpla con las anteriores.

Transporte no motorizado, el que se realiza a pie, bicicleta, remo o tracción animal y, en cualquiera de sus modalidades, deberá corresponder a un recorrido superior a 1 kilómetro de distancia.

En función de las características antes señaladas, se utiliza la siguiente tabla de puntaje:

Tabla N° 3

Tipo y Frecuencia de Transporte Público entre Establecimiento y Ciudad de Referencia	Puntos
Transporte público motorizado por tierra con restricción horaria menor	0
Transporte público motorizado por tierra con mediana restricción horaria	10
Transporte público motorizado por tierra con alta restricción horaria	20
Transporte público motorizado por agua o aire	25
Combinación de transporte motorizado y no motorizado obligatorio	30

Artículo 10: El indicador "condición de residencia del profesor" está determinado por la obligación que tiene el profesor de residir en el lugar donde está ubicado el establecimiento y para asignar puntaje se debe utilizar la siguiente tabla:

Tabla N° 4

Condición de Residencia del Profesor	Puntos
No está (n) obligado(s) a residir en el lugar donde está ubicado el establecimiento	0
Está(n) obligado(s) a residir en el lugar donde está ubicado el establecimiento y se proporciona vivienda	10
Está(n) obligado(s) a residir donde está ubicado el establecimiento y se proporciona vivienda para algunos docentes	20
Está(n) obligado(s) a residir donde está ubicado el establecimiento y no se proporciona vivienda	30

Artículo 11: El indicador "número de docentes y cursos combinados multigrados" considera el grado de complejidad de la atención docente expresada en la existencia de cursos combinados multigrados y en el número de docentes del establecimiento y el puntaje se debe asignar de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 5

Número de docentes y cursos combinados multigrados	Puntos
Polidocentes sin cursos combinados multigrados	5
Polidocentes con hasta el 50% de cursos combinados multigrados	10
Polidocentes con más del 50% de cursos combinados multigrados	15
Tridocentes	20
Bidocentes	25
Unidocentes	30

TITULO III

Condiciones de la población atendida

Artículo 12: La "condición de la población atendida" se determinará utilizando los indicadores "índice de vulnerabilidad", "tipo de alumnos atendidos por el establecimiento" y "situación domiciliaria de los alumnos".

Artículo 13: El "índice de vulnerabilidad (IVE)" corresponde al promedio de los Índices de los dos últimos años entregados por la JUNAEB. En el caso que el establecimiento cuente con más de un nivel de enseñanza se calculará un índice de vulnerabilidad promedio para el establecimiento, ponderado por la matrícula de cada nivel. El puntaje se deberá asignar utilizando la siguiente tabla:

Tabla N° 6

Índice de Vulnerabilidad	Puntos
0 a 10%	0
10,1 a 20%	10
20,1 a 30%	20
30,1 a 40%	35
40,1 a 60%	50
60,1 a 80%	60
Sobre 80%	70

Los establecimientos educacionales que imparten sólo educación de adultos, incluyendo las escuelas cárceles, registrarán 60 puntos.

Artículo 14: El indicador "tipo de los alumnos atendidos por el establecimiento" mide la incidencia que tienen los alumnos o comunidades biculturales y bilingües y alumnos integrados en relación a la matrícula total del establecimiento. Para asignar puntajes se deberá aplicar la siguiente tabla:

Tabla N° 7

Tipos de alumnos atendidos por el establecimiento (biculturales e integrados)	Puntos
0 a 1%	0
1,1 a 5%	10
5,1 a 10%	15
10,1 a 20%	20
20,1 a 30%	30
Sobre 30%	40

Artículo 15: El indicador "situación domiciliaria de los alumnos" mide la incidencia que tienen los alumnos provenientes de internados, hogares estudiantiles, residencias familiares, hogares de menores, recintos de reclusión y de otras instituciones semejantes, en relación a la matrícula total del establecimiento.

El puntaje se asignará de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla N° 8

Situación domiciliaria de los alumnos (de internados, Hogares Estudiantiles, Residencias Familiares y otros semejantes)	Puntos
0 a 2% de la matrícula	0
2,1 a 6% de la matrícula	10
6,1 a 10% de la matrícula	15
10,1 a 15% de la matrícula	20
15,1% a 20% de la matrícula	30
Sobre 20% de la matrícula	40

Los establecimientos que atienden alumnos provenientes de hogares de menores y de recintos de reclusión aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N° 8-A

Situación domiciliaria de los alumnos (de Hogares de Menores o Recintos de Reclusión)	Puntos
0 a 2% de la matrícula proviene de hogares de menores o de recintos de reclusión	20
2,1 a 10% de la matrícula proviene de hogares de menores o de recintos de reclusión	30
Sobre 10% de la matrícula proviene de hogares de menores o de recintos de reclusión	40

TITULO IV
Especial menoscabo

Artículo 16: El criterio "especial menoscabo" se aplica en el sector urbano y se refiere a aquellas condiciones internas o externas al establecimiento que afectan la función del docente. Este criterio se calificará a partir de los indicadores "promedio de alumnos por curso", "tasa de denuncias de delitos del subsector, cuadrante o comuna", "índice de pobreza de la comuna" y "nivel de dificultad del acceso al establecimiento urbano".

Artículo 17: El "promedio de alumnos por curso" se determina a partir de la información de matrícula proporcionada por los establecimientos y se calificará según la siguiente tabla:

Tabla N° 9

Promedio de alumnos por curso (niños)	Puntos
Hasta 20 alumnos	0



Entre 21 y 25 alumnos	5
Entre 26 y 30 alumnos	10
Entre 31 y 35 alumnos	20
Entre 36 y 40 alumnos	30
Sobre 40 alumnos	40

Los establecimientos que imparten educación especial diferencial aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N° 9-A

Promedio de alumnos por curso (Educación Especial Diferencial)	Puntos
Hasta 4 alumnos	25
Entre 5 y 6 alumnos	30
Entre 7 y 8 alumnos	35
Sobre 8 alumnos	40

Los establecimientos educacionales que impartan sólo educación de adultos, incluyendo las escuelas cárceles, aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N° 9-B

Promedio de alumnos por curso (Educación de Adultos)	Puntos
Hasta 10 alumnos	15
Entre 11 y 15 alumnos	20
Entre 16 y 20 alumnos	25
Entre 21 y 25 alumnos	30
Sobre 25 alumnos	40

Artículo 18: La "tasa de denuncias por delitos" corresponde a las denuncias anuales por delitos en el año anterior a la postulación respecto de la población del subsector, cuadrante o comuna donde se ubica el establecimiento, expresada cada 1.000 habitantes. Se debe considerar la unidad más pequeña donde se ubica el establecimiento de acuerdo a la información proporcionada por las instituciones especializadas.

Según la tasa se asignará un puntaje según la siguiente tabla:

Tabla N° 10

Tasa de denuncias por delitos del Subsector, Cuadrante o Comuna	Puntos
De 0 a 4%	0
De 4,1 a 8%	5
De 8,1 a 12%	10
De 12,1 a 16%	15
De 16,1 a 20%	20
De 20,1 a 25%	25
De 25,1 a 30%	30
Sobre 30%	35

Artículo 19: El "índice de pobreza de la comuna" corresponde al porcentaje de pobres respecto al total de habitantes de la comuna donde se ubica el establecimiento de acuerdo a la última Encuesta de Caracterización Socio-Económica Nacional,

Casen.

El puntaje otorgado a cada establecimiento deberá asignarse según la siguiente tabla:

Tabla N° 11

Indice de pobreza de la comuna	Puntaje
De 0 a 10%	0
De 10,1 a 16%	10
De 16,1 a 22%	20
De 22,1 a 28%	25
De 28,1 a 34%	30
De 34,1 a 40%	35
Sobre 40%	40

Artículo 20: El "nivel de dificultad del acceso al establecimiento urbano" se refiere a las condiciones que presenta el establecimiento educacional para acceder a él con respecto al medio de transporte público colectivo y a la dificultad que presenta la vía de acceso peatonal. El grado de dificultad se calificará por el tipo de iluminación, pavimentación y urbanización en general de la vía y del entorno para acceder al establecimiento, como, por ejemplo, la existencia o no de semáforos, carreteras, líneas férreas y otros.

Los puntajes se asignarán utilizando la siguiente tabla:

Tabla N° 12

Nivel de dificultad del acceso al establecimiento urbano (Jornadas Diurnas)	Puntos
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras, vía peatonal sin dificultad	0
Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal sin dificultad	5
Medio de transporte público llega a más de 6 cuadras, vía peatonal sin dificultad	10
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras, vía peatonal con dificultad	20
Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	25
Medio de transporte público llega a más de 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	35

Para el caso de establecimientos educacionales que atienden a su población escolar exclusivamente en jornada vespertina o nocturna, la vía de acceso se considerará siempre con dificultad. Para realizar la medición se utilizará la siguiente tabla:

Tabla N° 12-A

Nivel de dificultad del acceso al establecimiento urbano (Jornadas vespertinas y nocturnas)	Puntos
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras vía peatonal con dificultad	20

Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	25
Medio de transporte público llega a más de 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	35

Los establecimientos educacionales que funcionen al interior de recintos penitenciarios aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N° 12-B

Nivel de dificultad del acceso al establecimiento urbano (Escuelas y Liceos Cárceles)	Puntos
Establecimientos penitenciarios de baja complejidad	20
Establecimientos penitenciarios de mediana complejidad	30
Establecimientos penitenciarios de alta complejidad	35

TITULO V

Metodología de cálculo de puntajes, selección de establecimientos y determinación del porcentaje de asignación de desempeño en condiciones difíciles a pagar

Artículo 21: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación deberán considerar previamente si se trata de establecimientos educacionales urbanos o rurales, de acuerdo a las normas de la Ley de Subvenciones Estatales a la Educación, con el objeto de aplicar los criterios e indicadores correspondientes

Los establecimientos educacionales rurales se medirán de acuerdo a los indicadores de los criterios "Aislamiento Geográfico y Ruralidad" y "Condiciones de la Población Atendida".

Los establecimientos educacionales urbanos se medirán de acuerdo a los indicadores de los criterios "Condiciones de la Población Atendida" y "Especial Menoscabo".

Artículo 22: El puntaje para cada establecimiento educacional postulante a ser declarado de desempeño difícil corresponderá a la suma aritmética de los puntos obtenidos por el establecimiento en cada indicador.

Artículo 23: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, sobre la base de los puntajes obtenidos por cada uno de los establecimientos educacionales postulantes, los ordenará de mayor a menor puntaje.

Realizado dicho ordenamiento, deberá registrarse el total de horas docentes de designación o contrato por nivel educacional de cada establecimiento educacional postulante. Sobre la base de esta información y de acuerdo al total de recursos disponibles asignados a la región de que se trate, determinarán el porcentaje de asignación de desempeño en condiciones difíciles que corresponde a cada establecimiento educacional, debiendo tener presente que a mayor puntaje debe corresponder mayor porcentaje de asignación y que a igual puntaje deberá corresponder igual porcentaje de asignación.

No obstante lo anterior, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación de acuerdo a la realidad de cada región podrán agrupar establecimientos educacionales con puntajes diferentes para otorgarles un mismo porcentaje de asignación, teniendo presente que a tramos de mayor puntaje debe corresponder mayor

porcentaje de asignación, que a igual puntaje debe corresponder un mismo tramo y que a todos los establecimientos educacionales de un tramo debe corresponder igual porcentaje de asignación. Los porcentajes de asignación para cada puntaje o tramo se determinarán por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación en números enteros entre 4% y 30%.

Artículo 24: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, con el objeto de focalizar la cantidad de recursos disponibles entre los establecimientos educacionales con mayor nivel de dificultades de desempeño, para la distribución de dichos recursos, deberán destinar, a lo menos, un 80% de los recursos disponibles para establecimientos educacionales con porcentajes entre 8% y 30% de asignación.

TITULO VI Del procedimiento

Artículo 25: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, cada dos años, en el mes de octubre del último año del bienio, deberán poner a disposición de los sostenedores los instructivos y formularios para solicitar la declaración de establecimientos educacionales de desempeño en condiciones difíciles.

Para estos efectos, los Departamentos de Administración Educacional Municipal, las Corporaciones Municipales y los Sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán presentar las solicitudes ante los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes hasta el 15 de noviembre del año de la convocatoria. Dichas solicitudes deberán acompañarse de todos los antecedentes que avalen tal solicitud, especialmente aquellas referidas a la cantidad de profesionales de la educación y el número de horas de sus designaciones o contratos de cada uno de los establecimientos educacionales que postulan. Asimismo, cuando corresponda, se adjuntará un listado priorizado de los establecimientos educacionales por los cuales se solicita se declaren de desempeño difícil conforme a las normas de este reglamento.

Los sostenedores municipales y particulares subvencionados deberán informar al personal de cada uno de los establecimientos educacionales que están postulando tal circunstancia.

Artículo 26: Los Departamentos Provinciales de Educación revisarán y observarán, si corresponde, las postulaciones, antecedentes, puntajes y priorizaciones de establecimientos enviados por los respectivos sostenedores, conforme con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y este reglamento.

Las observaciones deberán ser puestas en conocimiento del sostenedor de que se trate, el cual tendrá un plazo de 5 días para ratificar, rectificar o completar los antecedentes respectivos.

Transcurrido el plazo, si no hay respuesta del sostenedor, el Jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda podrá modificar los datos de los indicadores si dispone de los antecedentes para ello y, por ende, variar el puntaje. Posteriormente, ordenarán las postulaciones conforme al puntaje obtenido y las remitirán al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

Artículo 27: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación revisarán las postulaciones y priorizaciones enviadas por los Departamentos Provinciales de Educación, reordenarán los establecimientos de acuerdo a los puntajes obtenidos por la aplicación del artículo 22 anterior y establecerán los porcentajes de asignación de desempeño en condiciones difíciles que corresponda a cada uno de

ellos, mediante resolución.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá suscribirse antes del 15 de enero del año siguiente al de la convocatoria y comenzará a regir el 1° de marzo de este último año y se mantendrá por dos años para efectos del pago de la asignación de desempeño en condiciones difíciles.

Artículo 28: Los Departamentos de Administración Educacional Municipal determinarán mediante decreto alcaldicio los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales de su dependencia declarados de desempeño en condiciones difíciles y que tienen derecho a la asignación correspondiente. Con el mismo objeto, las Corporaciones Municipales y los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán realizar una declaración equivalente.

El derecho a percibir la asignación de desempeño en condiciones difíciles regirá por dos años laborales docentes para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales declarados de desempeño en condiciones difíciles.

Artículo 29: La asignación por desempeño en condiciones difíciles se pagará según la disponibilidad presupuestaria destinada al pago de dicha asignación.

El Subsecretario de Educación, de acuerdo a la asignación presupuestaria correspondiente, mediante resolución, preasignará los fondos disponibles para cada región considerando variables tales como número de alumnos, establecimientos educacionales y profesionales de la educación de cada región y los criterios e indicadores señalados en este cuerpo reglamentario.

Los organismos competentes del Ministerio de Educación realizarán el control de los recursos asignados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 30: Derógase el decreto supremo de Educación N° 264, de 2001.

Artículo transitorio: Las solicitudes para el bienio 2004-2006 deberán presentarse en un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación deberán dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 27 en un plazo no superior a 90 días transcurridos desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para regir a partir del 1° de marzo de 2004.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Lo saluda atentamente, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.